Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Demanda:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	**500014105001 2021 00686 00**
Demandante:	PROTECCIÓN S.A.
Demandado:	GRUPO C2 SAS.

AUTO

Procede el despacho a analizar de fondo la solicitud de mandamiento de pago pretendida por PROTECCIÓN S.A.

El artículo 100 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social enseña que "*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*"

A su vez, el artículo 109 ibídem dispone que, también prestaran merito ejecutivo ante la jurisdicción del Trabajo las resoluciones del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, o de las Cajas Seccionales del mismo, o por las cuales declaren la obligación de pagar las cuotas o cotizaciones que se les adeuden, una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad.

En cuanto a la obligación por parte del empleador en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social, el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 señala que éste es responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio, por lo que para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determinó el Gobierno Nacional. Así mismo señala, que el empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

Por su parte, el artículo 24 de la citada Ley 100 de 1993 expone que "*corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*"

Igualmente, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, compilado en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, señala que:

> *"En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordasteis.*
>
> *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

Así las cosas, conforme a las disposiciones normativas traídas a colación, para exigir a los empleadores morosos a través de la vía judicial los aportes al Sistema de Seguridad Social es Pensión, resulta indispensable que previo a la presentación de la demanda, la entidad administradora lo requiera. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del 18 de marzo de 2020, radicación No. 58574, con ponencia del Magistrado *GERARDO BOTERO ZULUAGA,* realizó un análisis de las normas que regulan el cobro de los aportes pensionales por parte de las administradoras de fondos de pensiones, explicó que "*(…) ante el incumplimiento del empleador, la Ley autorizó a las AFP para iniciar las acciones de cobro o proceso ejecutivo, respaldadas en un «título ejecutivo complejo» que se compone de*:

(i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -**liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo**- (Destaca el Despacho).

(ii) y, la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso."

En la misma providencia, la Corte precisó: "*Insiste la norma, en que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador, lo que quiere decir que, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no*

puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible, tal y como acertadamente lo expuso la Colegiatura accionada."

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, observa el despacho que no están dados los presupuestos para exigir a través de la vía judicial el pago de la liquidación de aportes adeudados al Sistema de Seguridad Social en Pensión; conclusión que se desprende de las siguientes apreciaciones:

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el título ejecutivo, es aquel que contiene una obligación expresa, clara y exigible de dar, hacer o no hacer, a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante.

El título ejecutivo puede ser simple o complejo: Simple, cuando está contenido en un solo documento; y complejo, cuando la obligación expresa, clara y exigible, se deduce de dos o más documentos o actuaciones conexas, que provienen del deudor o de su causante, o que hayan sido emitidas en su contra, judicial o administrativamente, y que constituyen plena prueba contra él.

Para que el documento preste mérito ejecutivo, debe reunir unos requisitos formales y otros de fondo. Los requisitos formales miran que el documento cumpla con las exigencias en cuanto a su nacimiento; y los de fondo, a que de éstos se desprenda una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

En el caso, del cobro de aportes pensionales, como lo explicará la jurisprudencia laboral en la citada sentencia, la Ley autorizó a las AFP para iniciar las acciones de cobro o proceso ejecutivo, respaldadas en un «*título ejecutivo complejo*» que se compone de:

(i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -**liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo**- (Destaca el Despacho).

(ii) y, la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso."

Sin embargo, del estudio de los documentos aportados con la demanda ejecutiva, verifica el Despacho que, el Detalle de Deudas por no Pago Fondo de Pensiones Obligatorio que fue remitido al empleador al momento de requerirlo, no coincide con la Liquidación de lo adeudado realizada en el documento

denominado "Título Ejecutivo No. 12701 – 21" expedido el 23 de noviembre de 2021.

En efecto, en el Detalle de Deudas por no Pago Fondo de Pensiones Obligatorio remitido al empleador aquí demandado, se registra como capital total adeudado la suma de **$4.560.000**; mientras que, en el documento denominado Título Ejecutivo, se indica que, el capital adeudado asciende a **$4.208.000.**

Así las cosas, fuerza concluir que, PROTECCIÓN S.A. no conformó en debida forma el título ejecutivo complejo; pues la liquidación del capital adeudado registrado en el documento denominado Título Ejecutivo, no es igual al capital adeudado requerido al empleador aquí demandado en el Detalle de Deudas.

En ese orden de ideas, la obligación que se pretende ejecutar no es clara ni exigible; lo cual significa que, no presta mérito ejecutivo; en virtud de lo cual, se negará el pretendido mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la demandante PROTECCIÓN S.A., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Lina Marcela Cruz Pajoy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a164d3d4207f6385c2795312c2da5093721462a2bbb11b0e93caf33134aef2**

Documento generado en 30/06/2022 04:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica